

Valledupar, Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00354-00.

ACREEDOR GARANTIZADO: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, Nit. 830.001.133-7

DEUDOR GARANTE: DUVAN SOLANO MANOSALVA, C.C. 1.065.907.608

PROVIDENCIA: AUTORIZA APREHENSIÓN Y ENTREGA

ASUNTO A TRATAR

CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, por intermedio de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas EGW 402, con ocasión al incumplimiento de la obligación contenida en el Contrato de Prenda Sin Tenencia Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición, por parte del señor DUVAN SOLANO MANOSALVA.

ANTECEDENTES

CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, suscribió Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia y Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición, en calidad de acreedor garantizado, con el señor DUVAN SOLANO MANOSALVA, como garante y/o deudor, el 6 de noviembre de 2018, sobre el vehículo automotor de placas EGW 402, estableciéndose en la cláusula Décimo Quinta (15°), que, ante el incumplimiento del deudor, la entidad podría satisfacer el crédito directamente con el objeto de la garantía, a través del mecanismo de pago directo¹.

El deudor a la fecha se encuentra en mora y a pesar de que el 5 de junio de 2023, se le solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado, de que trata el numeral 2°, del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, habiendo transcurrido más de cinco (5) días, contados a partir de su recibido, esta no se ha efectuado².

Consultado el registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria³.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

¹ Visible a F. 31 a 33, en Expediente digital "03Anexos"

² Visible a F. 31 en Expediente digital "03Anexos"

³ Visible a F. 24 a 28, en Expediente digital "03Anexos"

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*, de donde se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, el Parágrafo 2° del Artículo 60, de la misma codificación, señala:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

De esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita de manera exclusiva, y excluyente, a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria, ni realiza el pago de la obligación, previo requerimiento del acreedor.

En ese orden de ideas, verificado el cumplimiento de los requerimientos de orden legal previstos en la normatividad que gobierna la materia, se accederá a la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, por intermedio de su apoderado judicial, el doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, quien podrá ser contactado al Email fpuerta@cpsabogados.com, y/o juridico@cpsabogados.com, y abonado telefónico (2) 5190929, con quien coordinará el lugar donde se dejará a disposición el vehículo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y Entrega del vehículo de propiedad del señor DUVAN SOLANO MANOSALVA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.907.608, distinguido con las siguientes características:

